

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 474
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** en contra de la señora **MARIA MELIDA MARIN MARIN,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A, antes BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** instaurado por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA MELIDA MARIN MARIN,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 20756112110

- a. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$29.226.269,46) MCTE,** por concepto de capital.
- b. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital, desde el 25 de Julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **SEIS MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$6.100.937,30),** correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 09 de Octubre de 2019 hasta el 24 de Julio de 2020.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

CUARTO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la abogada **MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.709.057 de Tuluá, y T.P.88.266 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2020-00405-00

Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 029** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **19 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ